



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose pendiente de avocar la presente solicitud de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, se procederá a hacer la respectiva calificación, por lo que el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de ADOPCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por la señorita MARIBEL CARDENAS PENAGOS (adoptiva), el adoptante es el señor HENRY BARRAGAN DELGADO.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en los artículos 64 y 126 de la Ley 1098 de 2006.
3. **CORRER** traslado de la demanda al representante del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, por el término legal de tres (03) días.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Cumplido el término previsto en el numeral 3° de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los partidores, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2022, allegan la corrección al trabajo de partición; el despacho al revisar el mismo, advierte que persisten las siguientes inconsistencias:

1.- Al efectuar la respectiva adjudicación de la primera partida a cada uno de los siete herederos por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$39.797.892,86**), la sumatoria total da un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIETOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$278.585.250,02**), cuando el valor a adjudicar (**50% del bien**), corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIETOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$278.585.250**).

2.- Respecto de la segunda partida se tiene que, al adjudicar a cada uno de los siete herederos el valor de la misma por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (**\$1.823.357,14**), la sumatoria total da un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$12.763.499,98**), cuando el valor a adjudicar (**50% del bien**), corresponde a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$12.763.500**).

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509, numeral 5° del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que realicen las respectivas correcciones a que haya lugar, con el fin de obtener el 100% y alleguen el trabajo de partición, en el término de 10 días.

De otra parte, incorpórese a las diligencias, el Despacho Comisorio No. 001-2021, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante, se sirva allegar constancia de confirmación de entrega de la notificación realizada a la parte demandada. De conformidad a lo estipulado en el inciso cuarto (4º) del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: "(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*".

Lo anterior, para efectos de contabilizar el termino de traslado para la contestación de la demanda, vista a folios 43 al 59.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de "NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL" instaurada por la señora YANIRA GOMEZ CASTILLO en contra del señor JUAN PABLO GUZMAN VILLANEDA, para que dentro del término de cinco días (5) días se subsane, so pena de rechazo. Por las siguientes razones:

1.- No cumple con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No cumple con lo reglado en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso, al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

4.- Determinar con precisión en la demanda los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones toda vez que no están debidamente determinados ni clasificados. Pues se habla de una causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 140 del Código Civil. Los hechos narrados no guardan relación con la causal alegada (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al abogado JUAN CARLOS RINCON GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 12 No. 14-46 Barrio Bello Horizonte de esta municipalidad, identificado con número de matrícula 234-14031. Librese el oficio correspondiente.

2.- el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 35% por concepto de salarios y prestaciones laborales que reciba el señor ALEXANDER GOMEZ CASALLAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.816.421, quien labora en la empresa **PETROLEUM GOLD SERVICES**; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.500.000).

Librese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa **PETROLEUM GOLD SERVICES**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Respecto al embargo del establecimiento comercial de insumos ferretería y construcción "Los Corotos", previo a emitir pronunciamiento, sírvase allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio que indique que sea propiedad del demandado.

En cuanto al embargo del vehículo automotor Twingo de placas MNT185, se niega la misma por improcedente, toda vez que como lo informa la petente, el bien no se encuentra en cabeza del demandado.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso; por lo tanto, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada, vista a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez